

Auto Sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Once (11º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-187 adelantado por la señora ROSA ADELA CASTILLO DE ORTIZ contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**2.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-50 adelantado por el señor HENRY ALVAREZ CAICEDO contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**3.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-151 adelantado por la señora SANDRA PATRICIA PARRA ALDANA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**4.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Treinta y Dos (32º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-623 adelantado por la señora GLORIA ISABLE ZULUAGA CARDONA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**5.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Quince (15º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-1138 adelantado por la señora MARI CRISTINA PEÑA GARCIA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**6.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Veintitrés (23º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-824 adelantado por el señor JORGE ARIEL ORTIZ PULGARIN contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**7.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Octavo (08º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2011-253 adelantado por el señor ERMINZON FRANCO JARAMILLO contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**8.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2013-221 adelantado por la señora MARTHA LUCIA VARELA TAMAYO contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**9.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2013-319 adelantado por el señor JOSE FLORENTINO LARGO contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**10.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Treinta y Tres (33°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2013-413 adelantado por el señor JULIO CESAR SILVA OLMEDA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**11.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Cuarto (04°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2014-742 adelantado por el señor JORGE ARIEL ORTIZ PULGARIN contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**12.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2014-1025 adelantado por el señor AUGUSTO MARIO CLARO VILLALBA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**13.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2015-622 adelantado por el señor JOSE ALEXANDER VELASCO PEÑA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**14.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Treinta (30°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2015-731 adelantado por el señor JAVIER MENESES AVILA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**15.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Dieciocho (18°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2016-65 adelantado por la señora ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN QUESADA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**16.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2016-

184 adelantado por el señor WALIINGTON MEDINA GAMBOA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

**17.- ORDENASE** por Secretaria oficial al Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación 2014-742 adelantado por el señor JORGE ANDRES VALENCIA contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIQUESE,**  
La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2016-00672-00 (16)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

3

**Auto Inter No. 294.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve  
2019.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es  
procedente el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que  
exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el  
demandado GILBERTO AREIZA MORALES identificado con  
C.C#16.837.199 como empleado de la empresa EMCALI.

Limítese la medida a la suma de **\$2.900.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

**2.- POR SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación del crédito  
allegada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

RAD.- 2017-00466-00 (07)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **27-02-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

4

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 287.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2006-00766-00 (16)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**



Secretaria

**Auto Inter No. 291.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve  
2019.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es  
procedente el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que  
exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la  
demandada YOMAIRA BERMEJO PADILLA identificada con  
C.C#30.777.357 como empleada de Soluciones Laborales y de Servicio,  
ubicada en la Carrera 34 #7-08 Barrio: Tequendama de Cali.

Limítese la medida a la suma de **\$39.600.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
RAD.- 2014-00819-00 (10)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **27-02-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0000940

**Auto Sust No \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

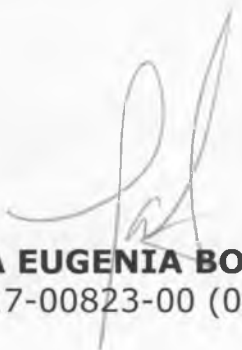
**RESUELVE:**

**DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo de las cuentas de ahorros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN ALICIA QUINTERO SOLARTE identificada con C.C #34.546.739.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

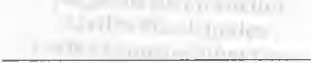
Rad. 2017-00823-00 (09)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

  
Secretaria

9

Auto sust No. 0000938  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

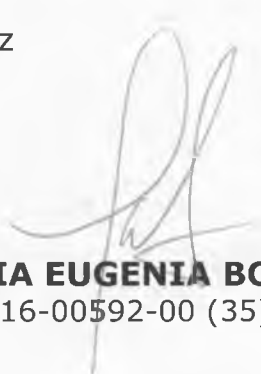
**REQUERIR al pagador de SERVIFORMACIÓN SA**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio #03-2454 del 31 de agosto de 2018, recibido el 02 de octubre de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00592-00 (35)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero -2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0000935

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil nueve (2019).

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandante, se procederá a requerir por segunda vez al rematante para que informe si a la fecha el inmueble que le fue adjudicado dentro del presente proceso, ya que le fue entregado.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, se procedió a requerir al secuestre para que informara sobre la entrega del predio aquí rematada, sin embargo revisado el proceso no existe oficio remitido al auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario instar la Secretaria de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del 23 de julio de 2018.

Así las cosas el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al rematante para que informe si a la fecha el inmueble que le fue adjudicado dentro del presente proceso, ya que le fue entregado.

**2.- INSTAR** la Secretaria de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del 23 de julio de 2018.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2002-00324-00 (14)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **27-02-2019**

Secretaria

9

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 278.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00266-00 (18)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**



Secretaria

10

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 277.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2007-00884-00 (05)

Sqm\*

#### **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

11

**Auto sust No.0000939.**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega la contestación expedida por la EPS CRUZ BLANCA, informándole que no es posible suministrar los datos de la empresa en donde labora la demandada, solicitando se oficie a dicha entidad para que allegue la información requerida.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS CRUZ BLANCA, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS HERNANDO CHARA LORA con C.C#16.451.304 y la dirección de la empresa donde labora, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la EPS CRUZ BLANCA a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS HERNANDO CHARA LORA con C.C#16.451.304 y la dirección de la empresa donde labora.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00314-00 (06)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

12

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 279.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2008-00130-00 (23)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

0000944

**Auto Sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

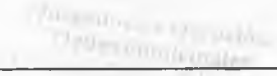
**RESUELVE:**

**ACUSESE** recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Oralidad Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Primero (01) Promiscuo de Restrepo-Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2010-00660-00 (16)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**  
  
En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Fecha: **27-Febrero-2019**  
  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

0000945

**Auto sust No**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve  
2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ORDENASE** la reproducción del oficio No. 03-4639 del 12 de  
diciembre de 2017, correspondiente al pagador de EMI, con el fin de  
que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2014-00602-00 (07)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

*Juzgado de Lozano*  
*Civil Municipal*  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

15

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 286.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00352-00 (18)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

16

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 285.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00529-00 (26)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

17

**Auto sust No 00924**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el avalúo comercial allegado por la parte actora, se observa que a folios 209 a 242 obra avalúo comercial por valor de \$82.729.505,00, realizado en el mes de marzo de 2017.

Ahora bien, a folios 262 en adelante obra nuevo avalúo comercial, en el que el valor del inmueble se fija por \$ 73.330.000,00, por lo tanto habrá de requerirse al auxiliar de la justicia para que se sirva aclarar su dictamen pericial y exponga las motivos exactos que llevaron a tal depreciación del inmueble, más aun cuando el certificado catastral aumentado el 50% como establece la norma arroja un total de \$145.392.000,00, por lo que se avizora una notoria diferencia entre los avalúos allegados.

Por otra parte se requerirá al auxiliar de la justicia para que aporte a este despacho la identidad de quien rinde el dictamen, pues no obra constancia en el avalúo, además de aportar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ANTES** de correr traslado al avalúo comercial presentado, REQUERIR al AUXILIAR DE LA JUSTICIA para que en el término de diez (10) días manifieste expresamente al despacho las razones de la depreciación tan notoria del bien, y para que aporte a este despacho la identidad de quien rinde el dictamen, pues no obra constancia en el avalúo, además de aportar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2007-00153 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-FEB-2019**

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 284.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00108-00 (33)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

19

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 281.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00122-00 (34)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

20

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 280.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

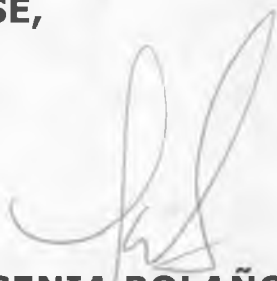
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00422-00 (07)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

21

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 283.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

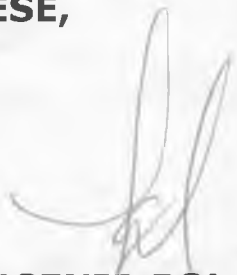
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2010-00856-00 (05)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

22

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 282.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00389-00 (27)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

Secretaria

**Auto sust No. 00929**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede quien fuera adjudicataria del inmueble rematado en este proceso, señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO solicita al despacho se ordene la devolución del impuesto de remate por valor de \$7.000.000,00, toda vez que el remate fue improbadado.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 02 de febrero de 2018 el despacho resolvió improbar el remate realizado el 06 de diciembre de 2017 en el que le fue adjudicado el inmueble a la señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO; en consecuencia y como quiera que la peticionaria realizó la consignación del impuesto del 5% del remate en favor del Tesoro Nacional hay lugar a ordenar la devolución de tal suma depositada, previniéndola que deberá seguir el procedimiento contenido en la circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015 la cual se incorpora.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REINTEGROS DE DINEROS**  
**CONSIGNADOS COMO RECURSOS DEL FONDO PARA LA**  
**MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA**  
**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
 (Antes DTN: Dirección del Tesoro Nacional)  
 Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015

Acode con la **Resolución No. 338** de 2006, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la petición debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- Presentar solicitud suscrita por parte del interesado o su apoderado, en la cual debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.
- Presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con un tiempo no mayor de un mes, al momento de su presentación ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si se trata de persona jurídica.
- Presentar copia de la consignación realizada a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o documento soporte del abono.
- Para los casos que así lo ameriten allegar copia del acto administrativo con su constancia de ejecutoria, por medio del cual se revoca el acto que impuso la obligación de consignar el dinero a favor de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordena su devolución así como copia del acto administrativo fundamento del pago original.
- Para devoluciones ordenadas en providencias judiciales y/o conciliaciones, entregar copia de la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria y cuando se trata de conciliaciones, copia del acta, del auto aprobatorio y de la constancia de ejecutoria.

Según lo dispuesto mediante Memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, se debe adjuntar:

- Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.
- Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

Una vez reúnan los documentos favor enviarlos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo ubicada en la ciudad de Bogotá en la Dirección, calle 72 No. 7-96 piso 6, a nombre del Doctor **Daniel Saenz Roncancio** Director Administrativo

Por lo anterior y como quiera que el dinero fue consignado a la cuenta de recaudo y convenio del C.S.J, Tesoro Nacional, se autoriza la devolución del impuesto del 5% que consigno al Tesoro Nacional la señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO con C.C 59.793.958

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AUTORIZAR** la devolución del valor que por concepto de 5% IMPUESTO DE REMATE consignado a la cuenta DTN-TESORO NACIONAL, del Banco Agrario mediante consignación 43894444 de fecha 13-12-2017 por valor de \$7.000.000,00, correspondientes al 5% del impuesto del remate, a la depositaria ALBA IRENE MENESES PARREÑO con C.C 59.793.958, en razón a que la diligencia de remate del 06 de diciembre de 2017 celebrada en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto por CRISINA VILLADA ARIAS contra LUCIA MOSQUERA ALVAREZ con radicación 760014003-031-2011-00121-00 fue improbadada mediante auto de 02 de febrero de 2018.

**2.- PREVENIR** a la señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO para de cumplimiento al procedimiento contenido en la circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015 incorporado en este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00121 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-FEB-2019**

Secretaria

0000941

Auto sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 1999-00409-00 (02)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2019.**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

25  
0000951

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

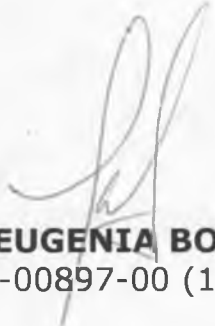
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA con T.P 273.581 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2007-00897-00 (14)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **27 DE Febrero DE 2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

26  
0000950

**Auto Sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente RF ENCORE SAS., al cesionario COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**2.- REQUERIR** al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2015-00108-00 (05)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0000949

**Auto sust No \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, para los efectos que en el escrito se estipulan.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2007-00908-00 (27)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0000947

Auto sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-78667.

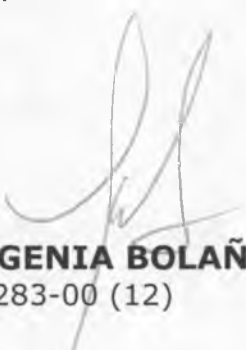
En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que dentro del plenario no existe certificado de tradición del predio objeto de la Litis, en donde se aprecie la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por lo que no es procedente acceder a lo pedido, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-01283-00 (12)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-02-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto sust No 0000948  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, para los efectos que en el escrito se estipulan.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00413-00 (18)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-Febrero-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el escrito que antecede, allegado por la adjudicataria que corresponde al certificado de tradición del predio adjudicado y el diligenciamiento del Despacho Comisorio #096 del 10 de diciembre de 2018,

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00849-00 (15)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2019.**

\_\_\_\_\_  
Secretaria